Proceso	**Verbal**
Demandante	**Julián David Arboleda González y/o**
Demandado	**Oscar Alberto Avendaño Llano y/os**
Radicado	**05266 31 03 003 2021 00170 01**
Procedencia	**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 045**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Desistimiento Tácito, efectos de interrupción**
	"Según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió»

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-032

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por apelación que interpusiera el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra contractual interpuesto por Julián David Arboleda González y Bibiana Arabella González Molina en contra de Oscar Alberto Avendaño Llano, John Darío Hoyos, Empresa de Taxis Sabaneta

S.A.S. y Aseguradora Solidaria De Colombia E.C. conoce y decide el Tribunal sobre el mérito de la providencia proferida el 18 de abril último por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado que declaró terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

I. LO ACTUADO

a) Julián David Arboleda González y Bibiana Arabella González Molina, a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa contra Oscar Alberto Avendaño Llano, John Darío Hoyos García, Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S. y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

b) Por auto de 27 de Julio de 2021 se admitió demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

c) La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se tuvo notificada por conducta concluyente, por lo que en providencia del 17 de febrero del 2022 se hizo requerimiento a la parte demandante so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de lo siguiente: **(i)** Allegar la complementación que acredite cuales fueron los correos electrónicos a los cuales fueron enviados los documentos contentivos de la notificación a los codemandados Oscar Alberto Avendaño Llano y la empresa de Taxis Sabaneta S.A.S. (artículo 8 de Decreto 806/20); **(ii)** Frente John Darío Hoyos García como en el memorial de subsanación se manifestó que se haría la notificación a la dirección física o a la electrónica si existían evidencias de la titularidad, lo que no sucedió debería

realizarlas en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

d) El apoderado de los actores allega memorial con el que pretendió dar cumplimiento a las exigencias anteriores. Sin embargo, mediante auto de 18 de abril de 2022 se dispuso la sanción anunciada, pues encontró el a quo que no había evidencia de los correos electrónicos mediante los cuales se pretendió surtir la vinculación al proceso de los codemandados Oscar Alberto Avendaño Llano y a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S., como tampoco notificación alguna a Hoyos García.

e) Inconforme con la decisión el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que: 1) la notificación a Oscar Alberto Avendaño Llano se surtió mediante correo electrónico brindado por la EPS Sura (lo que consta en el expediente); 2) a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S se envió al correo electrónico a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación allegado como anexo de la demanda; y 3) frente a John Darío Hoyos García se allegó prueba de la consulta de ubicación y contacto que reposa en Datacrédito.

f) Por auto del 25 de abril pasado, la *a quo* consideró que si bien se gestionó la notificación de Oscar Alberto Avendaño Llano y de la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S., no se evidenciaba dentro de los documentos soporte las direcciones a las cuales fueron enviadas. Respecto a John Darío Hoyos García, encontró ajustada a derecho la notificación, por lo que se repuso parcialmente la providencia y se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió.

2. Dicha figura procesal está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…".

3. Observado el expediente se tiene que recurrente manifestó que en el memorial del 24 de agosto de 2021 se constata los correos electrónicos con los cuales se surtió la notificación a Avendaño Llano y la persona jurídica codemandada de la siguiente manera:

3.1. A Oscar Alberto Avendaño Llano, así:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/04/04 15:04
Hoja 1/3

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	48917
Emisor	drolandogarcia@gmail.com
Destinatario	jeronimoav1108@gmail.com - OSCAR ALBERTO AVENDAÑO LLANO
Asunto	2021 170 - NOTIFICACION PERSONAL - JULIAN DAVID ARBOLEDA
Fecha Envío	2022-04-01 11:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/01 11:42:49	**Tiempo de firmado:** Apr 1 16:42:49 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/01 11:49:23	Apr 1 11:42:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[23426]: 3C983124879E: to=<jeronimoav1108@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.1/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1648831371 x26-20020a056870a79a00b000da716e62absi1518150oao.308 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/04/01 16:32:17	**Dirección IP:** 66.102.8.105 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/04/01 16:33:28	**Dirección IP:** 190.70.218.37 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 13_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15

Señores
OSCAR ALBERTO AVENDAÑO LLANO

RADICADO: 2021 00170
DEMANDANTE: JULIAN DAVID ARBOLEDA GONZÁLEZ Y OTRO.
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS
ASUNTO: ENVÍO NOTIFICACIÓN DEMANDA A PARTE DEMANDADA

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito notificar el auto admisorio calendado el 27 de julio de 2021, por lo que procedo a remitir en archivo adjunto los escritos contentivos del escrito de demanda con anexos y auto admisorio del proceso de la referencia a la dirección electrónica autorizada de OSCAR ALBERTO AVENDAÑO LLANO.

https://clientes.technokey.co/viewmessage.php?messageid=id745cddc89788cfa96485aa724b8f1d0468f24eacf3652c5a379eaf9d15ae1029 1/2

6/4/22, 15:12 sealmail

La anterior notificación personal se envía como mensaje de datos conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del presente mensaje, según los parámetros del comunicado # 40 de la Corte Constitucional frente al Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 del 2020. A partir del día hábil siguiente a los dos días después de haber recibido el correo electrónico, empezará a correr el término de traslado de la demanda que será de 20 días.

La dirección electrónica de OSCAR ALBERTO AVENDAÑO LLANO , se obtuvo de información recibida por parte de su EPS Sura

Puede comunicarse con el despacho en el Correo electrónico: j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista en Derecho Procesal Civil

Documentos Adjuntos
2021_170_-_Inadmite__demand.pdf **Demanda_Julian_Arboleda_Par.pdf** **SUBSANAMIENTO_JULIAN_DAVID_.pdf**
2021_170_-_Admite_Demanda_-.pdf **Demanda_Julian_Arboleda_Par.pdf**

Fácilmente se observan los requisitos necesarios para surtir la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, identificación del emisor, destinatario, la trazabilidad de la notificación electrónica, no solo con acuse de recibo sino con las constancias de que efectivamente abrió la notificación y dio lectura al mensaje.

3.2. Con relación a la sociedad Taxis Sabaneta S.A. la conclusión es la misma; el documento siguiente pone de presente lo que ya se dijo frente a Avendaño Llano:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/08/31 14:24
Hoja 1/3

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	33681
Emisor	drolandogarcia@gmail.com
Destinatario	info@movalto.com - EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S.
Asunto	RAD. 2020 170 - NOTIFICACIÓN DEMANDA - DTE. JULIAN DAVID ARBOLEDA
Fecha Envío	2021-08-23 16:58
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/23 16:59:28	**Tiempo de firmado:** Aug 23 21:59:27 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/08/23 17:00:13	**Dirección IP:** 66.102.8.103 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/08/23 17:00:54	Aug 23 16:59:30 cl-t205-282cl postfix/smtp [24648]: 0D7E712487B5: to=<info@movalto.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com [172.217.192.27]:25, delay=2.4, delays=0.12/0/1.4/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1629755970 t8si9331195qvm.186 - gsmtp)

3.3. A lo anterior, se agrega que se relacionaron cuáles eran los documentos adjuntos que acompañaban el mensaje de datos, entre ellos las providencias que había proferido el juez de conocimiento.

Adjuntos

2021_170_-_Admite_Demanda_-_Julian_David_Arboleda.pdf
2021_170_-_Inadmite__demanda_-_Julian_David_Arboleda.pdf
Demanda_Julian_Arboleda_Parte_1_compressed.pdf
Demanda_Julian_Arboleda_Parte_2_compressed.pdf
SUBSANAMIENTO_JULIAN_DAVID_ARBOLEDA_compressed.pdf

Descargas

4. Luego, cumplidas las exigencias prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 oportunamente, procede la REVOCATORIA del auto impugnado y en su lugar se ordenará continuar el trámite del proceso.

III. DECISION

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA** el auto apelado de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se ordena continuar el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa3f89408397ccf7a2cc7e1b58f80a987cb11d175eb24981d7cd306b320aaf**
Documento generado en 15/06/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica